

Recurso 159/2025
Resolución 220/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de abril de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ESPECTÁCULOS Y EVENTOS MERCAOCIO S.L.** contra el acuerdo de 3 de abril de 2025 de la mesa de contratación de exclusión de su oferta dictada en el procedimiento de contratación denominado “Suministro, en la modalidad de arrendamiento, de carpas, jaimas y maquinaria de electricidad, con motivo de la celebración de Marenostum Fuengirola en el Castillo Sohail y Parque del Castillo”, (expediente CONTR-2025000007), lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de febrero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 118.295,52euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 7 de abril de 2025, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el escrito de recurso especial, el cual no fue remitido a este Tribunal hasta el día 10 de abril, contra el acuerdo de exclusión citado en el encabezamiento de la resolución. Pero no se remite la documentación necesaria a la que obliga el artículo 56 de la LCSP cuando así se presenta el recurso ante el órgano de contratación.

Ello hace necesario que este Tribunal deba remitir oficio de la Secretaría del Tribunal por el que se le solicita que aporte lo que ya debió haber remitido junto con el escrito de recurso especial, el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, entre ésta el listado de licitadores. Lo solicitado fue recibido en este Tribunal, el día 14 de abril de 2024, de forma extemporánea.

TERCERO. Al existir entidades participantes en el procedimiento de licitación se ha procedido a conceder trámite de alegaciones de conformidad con el artículo 56.3 de la LCSP, el mismo día que fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal el listado de licitadores con los datos requeridos. El plazo de 5 días hábiles vencía el 24 de abril de 2025 inclusive no habiéndose presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Fuengirola, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 4 de junio de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y el Ayuntamiento de Fuengirola, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*. En el supuesto examinado, dado que recurre la exclusión de la misma se estima que ostenta la legitimación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión en un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El 6 de marzo de 2025, constituida la mesa de contratación, procede, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, a clasificar las ofertas presentadas conforme a la puntuación total obtenida, y a proponer, al órgano de contratación la adjudicación del lote 1 a la entidad recurrente.

A estos efectos se le solicita la documentación previa que se expresa en el anexo III del PCAP, de tal modo que una vez recibida, la mesa de contratación, reunida el día 3 de abril de 2025, acuerda excluir a la entidad.



La entidad recurrente presentó el certificado de cuentas anuales emitido por el Registro Mercantil y correspondiente al año 2023 con un importe neto de cifra de negocios de 1.282.108,16 euros. Y presenta un listado de ayuntamientos en los que se expresa que ostenta algunos certificados de buena ejecución.

La razón de la exclusión que se detalla en el acta se fundamenta en el Anexo, el cual exigiría una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Además que los suministros efectuados se acreditarían mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. En conclusión, que no acredita los importes de esos trabajos correspondan al año 2023, ni tampoco en los certificados a excepción de uno el cual no tiene la apariencia de original o copia, y que además no alcanza al importe del 70% de la anualidad media del contrato.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Señala que el día 26 de marzo del 2025, se le requirió por 3 días naturales, para subsanar la documentación acreditativa de la solvencia técnica presentando la documentación. Añade que el 28 de marzo del 2025 se presenta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público la documentación requerida (listado de trabajos similares al contrato durante el año 2023, que cubran el importe indicado en los requisitos de solvencia técnica, certificados de buena ejecución de esa relación de Ayuntamientos y la póliza del seguro de responsabilidad civil de la empresa).

Ese mismo día expone que se recibe en dicha entidad una llamada telefónica de un responsable del Ayuntamiento, en el que se les informaba que la documentación aportada tras el requerimiento estaba incompleta.

Además, expresa que, aunque no acompaña pruebas, desde el Ayuntamiento se le dijo que tenían de plazo hasta el lunes 31 de marzo del 2025, ya que faltaban algunos datos como fechas de dichos trabajos realizados y que además se aportararan copias de las facturas de los trabajos realizados. Explican que se les comentó desde el Ayuntamiento que esa documentación se tenía que enviar *“a los siguientes correos electrónicos, ya que no se podía presentar mediante la Plataforma de Contratación del Sector Público. - secretaria@fuengirola.org - direccióncultura@fuengirola.org”*.

En este sentido, añade, que el 31 de marzo del 2025, enviaron correo electrónico a las dos direcciones facilitadas por el Ayuntamiento con la documentación solicitada tras la llamada telefónica.

El hecho de que el órgano de contratación haya exigido documentación fuera de la Plataforma de Contratación y luego ignore su contenido en la resolución final, aduce que *“supone una vulneración del principio de buena fe administrativa y del derecho a la defensa”*.

Además, alega que, si la exclusión se basa en una supuesta falta de acreditación de la solvencia técnica, expresa que se aportaron todos los documentos requeridos por el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), lo cual estima que es contrario al tenor del artículo 150.2 de la LCSP, *“que establece la posibilidad de*



subsanación documental dentro del procedimiento, lo cual se cumplió debidamente”. Expresa que de forma contraria a la buena fe ahora se omite una justificación adecuada en el acuerdo de la mesa del 3 de abril de 2025, pues no se valoran los documentos aportados omitiendo la documentación complementaria remitida según las indicaciones recibidas por vía telefónica, de tal modo que, concluye expresando además que el acto administrativo impugnado, la exclusión *“adolece de una insuficiente motivación y vulnera el artículo 35.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común”*.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Explica que el 26 de marzo de 2025, el órgano de contratación requiere a la entidad recurrente para que, en el plazo de tres días naturales, contados desde el siguiente al de la correspondiente comunicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, subsanase la documentación acreditativa de la solvencia técnica, conforme al informe de la responsable del contrato de fecha 24 de marzo de 2025.

Señala, además, que el 31 de marzo de 2025, antes de que cumpliera el plazo de subsanación de la solvencia técnica, la recurrente reenvió la documentación presentada por la plataforma el día 26, aportando, además, una serie de facturas, mediante correo electrónico, y que ello no fue *“tenido en cuenta por la técnico ni por la Mesa de Contratación, pues se considera un medio no válido de presentación, dado que el correo electrónico no reúne las condiciones de seguridad jurídica ni acreditación fehacientes necesarias, propia de los medios electrónicos oficiales, por lo que es práctica y criterio común de este Ayuntamiento, no aceptar NUNCA en ningún procedimiento de licitación, documentación remitida por ese medio”*.

Expresa que *“no procedía aceptar la documentación de subsanación de la solvencia técnica presentada mediante correo electrónico, por no resultar este un medio legalmente válido, al adolecer de las condiciones necesarias de seguridad y acreditación fehacientes exigibles en los procedimientos de licitación, ya que otro proceder supondría una vulneración de un principio fundamental de la contratación pública y del Derecho, en general, cual es la seguridad jurídica”*.

Estima que la exclusión es procedente.

Añade, finalmente que, en cuanto al *“contenido del correo electrónico, comprobamos que la empresa vuelve a remitir los mismos certificados de ejecución que resultaron descartados como medio válido para acreditar la solvencia técnica por parte de la técnico responsable del contrato, aunque curiosamente ahora todos los certificados, a pesar de ser idénticos a los anteriores, salvo dos que cambia el día de la fecha de la firma de la empresa, del 26/03/2025 al 31/03/2025, incorporan una fecha manual de 2023 (sería interesante saber cómo en casos como en el de los certificados del Ayuntamiento de Sierra de Yeguas o de Cádiz, por ejemplo, pueden haberse modificado a posteriori documentos ya firmados electrónicamente el 26/03/2025), así como una serie de facturas que tampoco aportan nada en cuanto a la autenticidad de los certificados, sino que incluso generan más dudas, aún si cabe, a este Ayuntamiento, ya que carecen de recibí o conforme por parte de los Ayuntamientos, ni consta su presentación electrónica, ni nada que acredite que dichas facturas fueron pagadas a la recurrente en las fechas de las mismas por las administraciones públicas a las que van dirigidas por trabajos similares a los del contrato que nos ocupa, por lo que tampoco aceptando la documentación presentada por correo electrónico el 31 de marzo de 2025, podría considerarse acreditado, por parte de la recurrente, el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica exigidos conforme al PCAP”*.

Por tanto, expresa el órgano de contratación que el recurso especial debe desestimarse en su totalidad.



SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Planteadas las alegaciones de las partes, y a la vista de la tramitación que se ha llevado a cabo, observamos que el único motivo del recurso no es la valoración de la solvencia técnica exigida a la entidad recurrente que resultó ser propuesto como entidad adjudicataria, sino la no admisión de determinada documentación que se presentó a efectos de cumplir el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP.

Con relación a ello se resalta la cuestión relativa a la documentación enviada por correo electrónico el 31 de marzo de 2025 por parte de la entidad recurrente a efectos de solventar la cumplimentación de la subsanación realizada el mismo día 26 de marzo de 2025.

En este sentido, y sobre la admisión de determinada documentación que no figura en el expediente y que la entidad recurrente explica que habría aportado en un momento posterior por correo electrónico, y al margen de la plataforma de contratación del sector público, debemos partir de que la LCSP establece en su artículo 139.1 que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*. La Disposición Adicional 15ª, en el apartado 2, manifiesta que *“la tramitación de los procedimientos de adjudicación de los contratos regulados en esta Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos”*.

El artículo 14.2 de la Ley 39/20215, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, obliga a las personas jurídicas, como es la recurrente, a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo. El PCAP, en el Anexo III, sobre la solvencia técnica exigida a acreditar, señalaba que se establecía como requisitos necesarios:

“- Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

Los términos del requerimiento de subsanación una vez que fue propuesto como adjudicatario y una vez aportada la documentación resultó ser del siguiente modo:

“El año sobre el que se aporta documento oficial de volumen total de negocios es 2023 sin que conste entre los documentos facturas ni contratos de ese año.

Desde el área técnica de Cultura se entiende que la empresa debe acreditar específicamente trabajos similares al objeto del contrato durante el año 2023, que cubran el importe indicado en los requisitos de solvencia técnica.”

Así mismo, la Mesa de Contratación comprobó que la póliza del seguro de responsabilidad civil de la entidad ESPECTÁCULOS Y EVENTOS MERCAOCIO, S.L. tiene fecha de vencimiento de 10 de diciembre de 2024, no aportándose documentación acreditativa de su renovación”.



Por todo ello, se acordó:

“Requerir a la entidad ESPECTÁCULOS Y EVENTOS MERCAOCIO, S.L., para que, en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al del envío de la presente comunicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, subsane la documentación acreditativa de la solvencia técnica, conforme al informe transcrito anteriormente, presentando la documentación que a continuación se detalla:

- *Documentación acreditativa de la solvencia técnica conforme a lo estipulado en el PCAP. (...)*

Así mismo, se acuerda requerir a dicha entidad para que presente documentación acreditativa de la renovación de la póliza de responsabilidad civil conforme al PCAP, con anterioridad a la formalización del correspondiente contrato administrativo”.

En el expediente aparece un envío, por la plataforma de contratación del sector público, de la entidad recurrente con el que pretende subsanar el mismo día 26 de marzo de 2025 con el siguiente tenor:

“La empresa Espectáculos y Eventos Mercaocio SL, acredita que en el año 2023 realizó contratos de suministro de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato superando la cantidad de 27.489 euros correspondientes al 70% del valor estimado del lote con las siguientes empresas:

- *Ayuntamiento de Alpendeire , Fra. 228 - con un total de 6.310,15€*
- *Ayuntamiento de Sierra de Yeguas, Fra. 232 - con un total de 5.190 €*
- *Ayuntamiento de Jimera de Líbar , Fra . 115 – con un total de 11.567,60€*
- *Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos, Fra. 99 – con un total de 8.463,95 €*
- *Ayuntamiento de Cadiz , Fra . 82 -- con un total de 16.244,25 €*
- *Ayuntamiento de Alhaurin de la Torre , Fra. 89 - con un total de 18.113,70 €*
- *Ayuntamiento de Villanueva de la Concepción, Fra. 65 - con un total de 8.675,70 € - Ayuntamiento de Algotocín , Fra. 261 – con un total de 9.680 €*

Información que se traslada para su conocimiento, según requerimiento recibido hace unos días del Ayuntamiento de Fuengirola, con número de expediente CONTR-202500007. Suministro, en la modalidad de arrendamiento, de carpas, jaimas y maquinaria de electricidad, con motivo de la celebración de Marenostum Fuengirola en el Castillo Sohail y Parque del Castillo. Lote 1. Suministro de carpas y jaimas”.

Posteriormente, en el expediente administrativo remitido no hay rastro de la documentación acompañada por la entidad recurrente al recurso especial, donde constan distintos correos electrónicos, siguiendo directamente con el informe de 2 de abril sobre la subsanación realizada que concluye expresando que la misma es insuficiente, acordándose definitivamente en la mesa celebrada el día 3 de abril de 2025.

Al respecto cumple enfatizar la cláusula 3 del PCAP que expresa:

“3. EMPLEO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS O TELEMÁTICOS.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Décimo Quinta y Décimo Sexta de la LCSP, así como con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, y en cumplimiento del principio de transparencia en la contratación, de eficacia y de eficiencia de la actuación administrativa y favorecer su agilidad, el Ayuntamiento fomentará el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos de contratación contemplados en las citadas disposiciones.

Es por ello que, el Ayuntamiento de Fuengirola en base a la normativa indicada en el párrafo anterior, así como en la Orden EHA/1307/2005, de 29 de abril, por la que se regula el empleo de medios electrónicos en los procedimientos



de contratación y en previsión del gran número de licitadores que pueden llegar a concurrir en el concurso y de la dificultad y gran coste en tiempo y recursos que supondría la tramitación en formato analógico, ha optado por el empleo del formato electrónico en el procedimiento de contratación pública, para la presentación de las solicitudes de participación y proposiciones, la aportación de documentos y las comunicaciones, requerimientos y notificaciones entre licitador y Órgano de Contratación, a través de la plataforma de contratación del sector público (en adelante PCSP).

A la PCSP se puede acceder a través del Perfil del Contratante del Ayuntamiento, en los enlaces que se relacionan a continuación, garantizándose en todo momento la libre concurrencia, no discriminación y restricción de acceso a dicho procedimiento:

Junta de Gobierno Local:

<https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3AperfilContratante&idBp=8COOT7vee88QK2TEfXGy%2BA%3D%3>

En este sentido, la cláusula 22 del PCAP señala que “el órgano de contratación, con la asistencia de la Mesa de contratación, calificará la documentación presentada (anexo III), a los efectos de determinar si el licitador propuesto o seleccionado reúne los requisitos de capacidad, solvencia y ausencia de prohibición de contratar requeridos para acceder a la adjudicación del contrato.

A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refiere el art. 140 de la LCSP, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

Si el órgano de contratación observare defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada lo comunicará al interesado (además se harán públicas a través de anuncios del órgano de contratación) y le requerirá para que en un plazo no superior a tres días naturales subsane el error u omisión.

En el caso de que la empresa seleccionada no reúna los requisitos de capacidad o solvencia, o no subsane la omisión de documentación en el plazo otorgado para ello, se rechazará su oferta, procediéndose a continuación en la manera descrita en los párrafos segundo y tercero”.

Es decir, la subsanación realizada por la plataforma de contratación se realizó de acuerdo con los términos expuestos en el PCAP. Se debe decir que, si bien se sostiene la existencia de una llamada telefónica al margen del procedimiento que pudiere haber causado confusión, lo cierto es que después de haber procedido a realizar la subsanación, no cabía realizar otro requerimiento de subsanación. En cuanto al reconocimiento del día 31 de marzo de 2025, antes de que cumpliera el plazo de subsanación de la solvencia técnica, la entidad recurrente remitió la documentación presentada por la plataforma el día 26, añadiendo una serie de facturas, mediante correo electrónico, que no es tenido en cuenta debido a que no era un medio no válido de presentación y no procedía aceptar la documentación de subsanación de la solvencia técnica presentada mediante correo electrónico, al adolecer de las condiciones necesarias de seguridad y acreditación fehacientes exigibles en los procedimientos de licitación, ya que otro proceder supondría una vulneración de un principio fundamental de la contratación pública y del Derecho, en general, cual es la seguridad jurídica.

El trámite de subsanación conferido se realizó de conformidad con las citadas previsiones normativas, que prevén un plazo de tres días naturales como máximo para la subsanación de la documentación sin posibilidad de prolongación o prórroga, y ello con la finalidad última de salvaguardar los principios de celeridad en el procedimiento y el de igualdad de trato entre las entidades licitadoras. En tal sentido ha tenido ocasión de



pronunciarse este Tribunal en anteriores Resoluciones, entre las que cabe destacar la Resolución 91/2018, de 4 de abril, en la que se señalaba:

«Se observa, pues, que tratándose de la subsanación de documentación, esta ha de ser presentada ante la propia mesa de contratación en ese breve plazo de tres días hábiles como máximo, sin que sea posible aplicar lo dispuesto en el artículo 80.4 del texto reglamentario y ello, dada la premura propia de los procedimientos de adjudicación que, normalmente, tienen un calendario previamente establecido de sesiones de la mesa de contratación que obliga a no extender los plazos más allá de lo previamente establecido; cuestión esta que, como indicábamos en la Resolución 402/2015, de 25 de noviembre, no es baladí y queda claramente reflejada en la forma reducida con la que se configura el trámite reglamentario de subsanación, tanto en su forma de comunicación -que incluye incluso la posibilidad de que se realice verbalmente- como en el plazo tan breve concedido -no superior a tres días- y en la obligación de realizarse ante la propia mesa de contratación».

Pues bien, hemos de tener en cuenta las propias previsiones del PCAP, que en el primer párrafo de la cláusula 11.2.1 del PCAP expresa respecto del sobre A. “(Único sobre a presentar cuando NO se contemplan criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor)”:

«El órgano o la mesa de contratación podrán pedir, previa justificación en el expediente, a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato. El plazo para la presentación de la documentación solicitada será de 4 días naturales a contar desde el requerimiento efectuado al efecto, previéndose asimismo un plazo de 3 días naturales para una eventual subsanación. La falta de presentación, presentación incompleta o extemporánea de la documentación requerida será causa de exclusión del procedimiento.».

Es decir, la subsanación se ha realizado de acuerdo con la previsión del citado artículo 141.2 de la LCSP, que prevé que el plazo de subsanación será de 3 días naturales, lo que nos lleva a la conclusión de que el plazo conferido por la mesa es conforme a derecho.

A mayor abundamiento, tampoco se ha procedido por el órgano de contratación formalmente al ejercicio de la facultad prevista en el artículo 95 de la LCSP, que señala que: “El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”. Pudiera haber sido entendida esa llamada de teléfono, (que se dice que se realizó desde el Ayuntamiento a la entidad recurrente, pero de la cual no se deja constancia ni en el expediente administrativo, ni tampoco en el recurso especial), siempre que la misma hubiera ido acompañada de un requerimiento expreso de aclaración.

Por lo tanto, no cabía tampoco el trámite de aclaración, pues es un trámite reservado para casos muy concretos, que debe ser interpretado de forma restrictiva, al objeto de no vulnerar el principio de igualdad. La finalidad de este trámite es la de aclarar algún extremo sobre documentación previamente aportada y no, como en el presente supuesto, la de aportar una nueva documentación. En cuyo caso, no se hubiera tratado de una mera aclaración, sino de la efectiva acreditación; es decir, se trata de documentación nueva -para acreditar un requisito previo- inexistente antes de la cumplimentación del segundo requerimiento de la mesa, que excedería de lo que puede aportarse en cumplimiento del artículo 95 de la LCSP.

En relación con lo expuesto, debemos señalar, como ya manifestó este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 33/2017, de 15 de febrero y 260/2018, de 21 de septiembre, ratificada en la 301/2018, de 23 de octubre, que «(...) Si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la



inadmisión de proposiciones por simples defectos formales en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública -Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina (Recurso 265/2003)-, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del LCSP) y provocar inseguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de adjudicación acerca de en qué supuestos habría que permitir una segunda subsanación».

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 467/2018, de 11 de mayo, al indicar que *«parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno».*

Por tanto, debe concluirse que el trámite de subsanación se ha conferido, y que el mismo se ha cumplimentado a través de la plataforma de contratación del sector público, de la forma legalmente prevista por la LCSP y por el pliego. Por otro lado, no se han discutido las deficiencias advertidas por el acuerdo de exclusión de 3 de abril de 2025.

Por último, en cuanto a la confusión que se podría haber provocado por parte del órgano de contratación a la entidad recurrente, como decimos lo cierto es que de la documentación acompañada con el recurso no se permite acreditar la versión realizada en el recurso especial al respecto. En cualquier caso, la cumplimentación del requerimiento de una forma no prevista en los pliegos, la inobservancia del mismo y sus efectos, a la vista de lo citado más arriba que figura en los pliegos, sus efectos, debe sufrirlo necesariamente la entidad recurrente, que atendió en un primer momento al requerimiento de una forma insuficiente a través de la plataforma, y que intentó cumplimentar nuevamente, pero fuera del procedimiento, a través de correo electrónico.

Subsidiariamente, y respecto al fondo del asunto, los documentos que se remitieron para subsanar y con ello acreditar la solvencia técnica atendiendo al primer requerimiento de subsanación, aun cuando no es objeto de controversia, pues no se refiere a ellos la entidad recurrente en su recurso, haremos mención a ellos a fin de determinar su insuficiencia, y con ello justificar su exclusión.

En cuanto al listado de trabajos que tienen fecha electrónica 26 de marzo de 2025, afectaban a los siguientes trabajos realizados para las siguientes entidades públicas:

- “Ayuntamiento de Alpedeire , Fra. 228 - con un total de 6.310,15€.
- Ayuntamiento de Sierra de Yeguas, Fra. 232 - con un total de 5.190 €.
- Ayuntamiento de Jimera de Libar, Fra . 115 – con un total de 11.567,60€.
- Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos, Fra. 99 – con un total de 8.463,95 €.
- Ayuntamiento de Cádiz, Fra . 82 -- con un total de 16.244,25 €.
- Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, Fra. 89 - con un total de 18.113,70 €.
- Ayuntamiento de Villanueva de la Concepción, Fra. 65 - con un total de 8.675,70 €.
- Ayuntamiento de Algatocín , Fra. 261 – con un total de 9.680 €”.

Y en cuanto a los certificados de buena ejecución, en concreto el “Ayuntamiento de Sierra de Yeguas: 4.290€ + IVA”, se afirma, y no se discute por parte de la entidad recurrente, se señala que “aparece una firma manual por parte



del Ayuntamiento, sin que conste el nombre o el cargo de la persona que firma, ni fecha ni membrete ni sello de ninguna clase. Firmado electrónicamente por la empresa, el 26 de marzo de 2025”.

En segundo lugar, respecto del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, por importe de “14.490 € + IVA”, en el certificado, se señala que *“aparece una manual por parte del Ayuntamiento, consta un nombre, pero no el cargo de la persona que firma, y un sello de la Concejalía de Servicios Operativos. No consta la fecha de los trabajos. Firmado electrónicamente por la empresa, el 26 de marzo de 2025”.*

Respecto del Ayuntamiento de Villanueva de la Concepción, aparece el suministro por importe de 7.170€ + IVA, debe señalarse que, por la mesa de contratación, se expresa que *“en el certificado aparece una firma electrónica por parte del Ayuntamiento, de fecha 17-032024, sin que conste el cargo de la persona que firma, ni membrete ni sello, ni tampoco la fecha en la que se realizaron los trabajos. Firmado electrónicamente por la empresa, el 26 de marzo de 2025”.*

Respecto del Ayuntamiento de Alpandeire, aparece por el importe total de 6.310,15 €, (pero no se expresa ni se indica si incluye o no el IVA). En él se expresa que en la mesa aprecia que el certificado aparece firmado electrónicamente por la Alcaldesa, el 21/08/2024, aunque en el texto se indica que los trabajos se realizaron en 2023.

Respecto del certificado del Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos, se establece por el importe de 6.995 €. Se aprecia que en el certificado aparece una firma manual por parte del Ayuntamiento, sin que conste el nombre o el cargo de la persona que firma, ni fecha, ni membrete, ni sello de ninguna clase, ni tampoco la fecha en la que se realizaron los trabajos. Además, aparece firmado electrónicamente el 26 de marzo de 2025.

Respecto del certificado del Ayuntamiento de Algatocín, por el importe de 8.000 €, en el certificado aparece una firma manual por parte del Ayuntamiento, sin que conste el nombre o el cargo de la persona que firma, ni fecha ni membrete ni sello, ni tampoco la fecha en la que se realizaron los trabajos. Además, aparece firmado electrónicamente el 26 de marzo de 2025.

Respecto del certificado del Ayuntamiento de Cádiz, se realiza por el importe de 13.425 € + IVA, en el certificado aparece una firma manual por parte del Ayuntamiento, sin que conste el nombre o el cargo de la persona que firma, ni fecha, ni membrete, ni sello de ninguna clase, ni tampoco la fecha en la que se realizaron los trabajos. Además, aparece firmado electrónicamente el 26 de marzo de 2025.

Respecto del certificado del Ayuntamiento de Jimena de Líbar, se realiza por el importe de 9.560 € + IVA. En el certificado aparece una firma manual por parte del Ayuntamiento, sin que conste el nombre o el cargo de la persona que firma, ni fecha, ni membrete, ni sello de ninguna clase, ni tampoco la fecha en la que se realizaron los trabajos. Además, aparece firmado electrónicamente el 26 de marzo de 2025.

A la vista de lo anterior, no podría considerarse realizada la subsanación por la falta de acreditación de la solvencia técnica por parte de la empresa, ya que, entre otras cosas, en los certificados presentados no se constatan la fecha en las que se realizaron los trabajos, no siendo posible realizar los cálculos a efectos de la determinación del 70% de la *“anualidad media del contrato en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, lo que se acreditará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público”*, lo que resulta necesario para poder verificar la autenticidad de los mismos. En el caso que nos ocupa, tal como expresa el órgano de contratación, la recurrente no presenta, salvo en el caso del Ayuntamiento de Alpandeire, ninguno de los



certificados de buena ejecución firmados digitalmente o expedidos por la Administración de forma que pueda corroborarse su autenticidad, incumpliendo, por tanto, con las exigencias del Pliego, y, por tanto, de la LCSP.

En este sentido, tampoco procede ahora presentar con el recurso la documentación, dadas las funciones exclusivamente revisoras de este Tribunal, y no es posible ahora una readmisión, pues sería tanto como una subsanación de la subsanación, y ello supondría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 de la LCSP).

Por último, cumple indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP (v.g., entre otras, Resoluciones 386/2019, de 14 de noviembre, 119/2020, de 21 de mayo, 138/2021, de 15 de abril y 320/2021, de 10 de septiembre).

A la vista de lo expuesto, no cabe sino estimar que la documentación a tener en cuenta por el órgano de contratación debía ser la remitida a través de la plataforma de contratación y que fue la remitida por parte de la entidad recurrente, la cual fue considerada insuficiente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ESPECTÁCULOS Y EVENTOS MERCAOCIO S.L.** contra el acuerdo de 3 de abril de 2025 de la mesa de contratación de exclusión de su oferta dictada en el procedimiento de contratación denominado “Suministro, en la modalidad de arrendamiento, de carpas, jaimas y maquinaria de electricidad, con motivo de la celebración de Marenostrom Fuengirola en el Castillo Sohail y Parque del Castillo”, (expediente CONTR-2025000007), lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

